

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Luz Mariela Correa Garcés
Demandado	Fernando Marín Fernández
Radicado	05001 40 03 028 2023 00167 00
Providencia	Rechaza demanda

La señora LUZ MARIELA CORREA GARCÉS, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de FERNANDO MARÍN FERNÁNDEZ.

El Despacho el 15 de febrero del año que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisito No. 3**

Pedía que se corrigiera los hechos primero y segundo en cuanto a la fecha de creación de vencimiento de la letra de cambio.

Es que la letra de cambio anexada a la demanda contiene como **fecha de vencimiento el 27 de julio de 2020** y de **creación el 27 de noviembre de 2020**, pero en los referidos hechos se dijo:

*“El día 27 de julio del 2020, el FERNANDO MARÍN FERNÁNDEZ, suscribió a favor del señor LUZ MARIELA CORREA GARCÉS una letra por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000.) pagadero el día 27 de NOVIEMBRE del 2.020.*

*El deudor se encuentra en mora de cancelar el capital, los intereses de mora de la mencionada obligación, a partir del día 27 de Noviembre del 2.020.”*

Así, el error parecía ser simplemente en que la abogada trocó las fechas.

No obstante, sorpresivamente la abogada para subsanar el requisito, lo que hace es presentar una letra de cambio ALTERADA: se borró la fecha de creación con corrector (también conocido como *Liquid Paper*) y apuntaron de forma manuscrita “**Julio 27 Del año 2021**”. Se desconoce quién realizó dicha alteración, si la abogada o su representada.

Luego, modifica los hechos primero y segundo, así:

*PRIMERO: El día 27 de julio del 2020, El señor FERNANDO MARIN FERNNADEZ, suscribió a favor del señor LUZ MARIELA CORREA GARCES una letra por un valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000.) pagadero el día 27 de JULIO del 2021*

*SEGUNDO: El deudor se encuentra en mora de cancelar el capital, los intereses de mora de la mencionada obligación, a partir del día 28 de julio del 2.021.*

Visto lo anterior, no se trataba de un simple trocamiento en las fechas como inicialmente pensó el Despacho, sino que la abogada al parecer piensa que el espacio destinado en la letra de cambio para la fecha de pago o vencimiento corresponde a la de suscripción o creación del título y viceversa.

Ese craso error al interpretar la letra de cambio la llevó a alterar la letra de cambio o a consentir que su representada lo hiciera. Así, el título quedó con una fecha de creación posterior a la de vencimiento. Y es una confusión grave ya que la letra de cambio se trata de un formato o minuta preimpresa.

Habría de decirse que los formatos preimpresos de títulos valores son aceptables y útiles ya que facilitan instrumentar un crédito, y la mayoría contiene los espacios necesarios para que, una vez llenados, se constituya el documento en una unidad que preste mérito ejecutivo.

En el presente caso es clara la letra de cambio al demarcar: *“el día ..... de ..... del año .... se servirá usted pagar (...)”*, y luego en la parte inferior izquierda la ciudad y fecha en que se suscribe el documento.

- **Requisito No. 4**

Exigía que se explicara por qué se habla en la demanda de intereses de plazo, siendo que los mismos no aparecen expresamente estipulados en la letra de cambio. Ello atendiendo a la literalidad como principio rector de los títulos valores.

En el memorial mediante el cual subsana los requisitos la apoderada accionante reconoce que *“fue un error involuntario de la plantilla”*, pero en el nuevo libelo demandatorio formula como hecho tercero: *“Los intereses fueron pactados en el 2% mensual sobre el capital o su saldo insoluto”* y en la pretensión segunda solicita *“Que se condene al demandado al pago de los intereses de plazo, equivalente al 2 % mensual”*

Así, la abogada lo que hizo fue simplemente eliminar del hecho tercero la expresión *“de plazo”*. Nuevamente es evidente que no entendió lo que el Juzgado le estaba indicando.

- **Requisito No. 6**

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 debía allegar las EVIDENCIAS con respecto al correo electrónico del ejecutado.

Reza dicho artículo: *“(...) informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

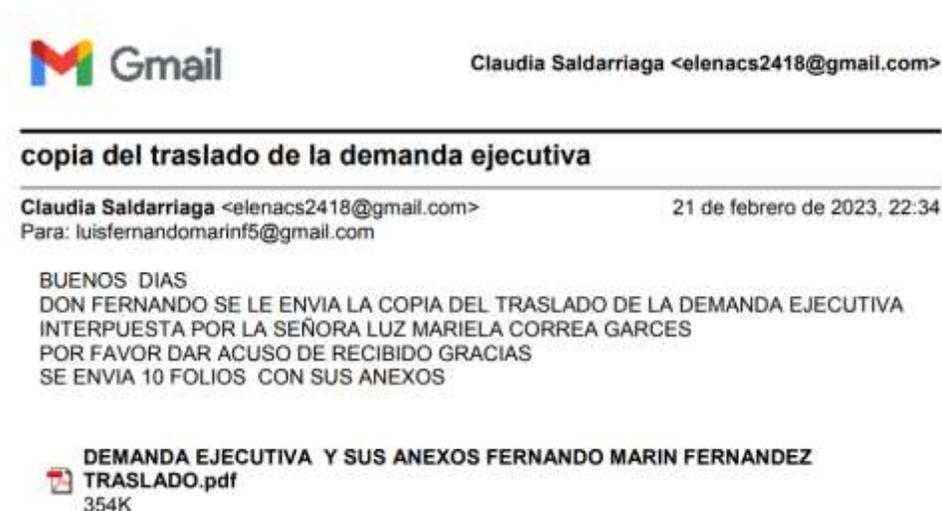
La apoderada únicamente manifestó “*el mismo señor Fernando Marín Fernández me lo dio. En una ocasión que me reuní con él, En el centro de la alpujarra.*”

Ello puede explicar cómo obtuvo el correo electrónico, pero quedaron faltando las evidencias o pruebas que el referido canon procesal exige.

- **Requisito No. 7**

Exigía que se acreditara el envío de la demanda y sus anexos al codemandado JUAN CARLOS ZAPATA de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advirtió que de la misma manera debía proceder con el memorial mediante el cual se subsanara requisitos y sus anexos.

Al respecto la abogada aporta la impresión del siguiente correo electrónico:



No obstante, el Juzgado no tiene forma de verificar el contenido del archivo adjunto, es decir, los documentos que efectivamente se remitieron al ejecutado para su descarga y si se encuentran completos. Al ser una impresión del mensaje de datos se hace imposible la apertura del archivo adjunto. El Juzgado no puede imaginar o suponer su contenido.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

Así, correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.)

Así, debe aportarse **todo el mensaje de datos en su integridad**, es decir, descargándolo del buzón de correo o bandeja de entrada, esto es, tanto el cuerpo del mensaje como sus adjuntos si los hay, por la opción descargar o guardar mensaje.

Téngase en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, impone el deber de ACREDITAR, es decir, probar a la autoridad judicial que efectivamente se envió la demanda y sus anexos, que en este caso también incluía su subsanación.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

Finalmente, se compulsará copias a la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Antioquia para que investigue la falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA con respecto a la alteración del título valor letra de cambio aportada como base de recaudo.

Lo anterior toda vez que faltó a sus deberes de CUSTODIA y CONSERVACIÓN del título valor, lo cual tiene estrecha relación con la lealtad procesal (artículo 78-12 del C.G.P.). La parte debe guardar el título original mientras la demanda esté en curso para exhibirlo cuando sea necesario, y de esa manera no utilizarlo para nada más (como endosarlo, hacerle anotaciones o marcas, etc.)

Lo anterior, de conformidad con el auto del 1 de octubre de 2020 del Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Marco Antonio Alvarez Gómez, proceso ejecutivo de Banco Coomeva S.A. contra la Cooperativa Multiactiva de Militares Técnicos en Retiro y Personal Civil Ltda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** COMPULSAR COPIAS a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL ANTIOQUIA para que investigue la falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA NOREÑA con respecto a la alteración del título valor letra de cambio aportada como base de recaudo, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**Tercero:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e96b68b765541b2f1c4ef6cdb040c6a580842b4b25a7231affedd32ebabb99b**

Documento generado en 08/03/2023 08:12:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**